Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Valparaíso, 27 de septiembre de 2021.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de reforma constitucional que "Modifica la Carta Fundamental, para permitir a los afiliados del sistema previsional, el retiro anticipado y voluntario de parte de los fondos previsionales, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública", con urgencia de discusión inmediata, originado en mociones refundidas de los (as) diputados (as) señores, Pamela Jiles; Jenny Álvarez; Karol Cariola; Félix González; Patricia Rubio; Marisela Santibáñez; Alexis Sepúlveda, y Gabriel Silber. (Boletín N° 14.210-07); Karim Bianchi. (Boletín N° 14.246-07); Jorge Durán. (Boletín N° 14.287-07); Jenny Alvarez, Félix González, Pamela Jiles, Patricia Rubio y Gabriel Silber. (Boletín N° 14.293-07). Jorge Durán. (Boletín N° 14.301-07); Jorge Alessandri (Boletín N° 14.307-07).

En sesión N°68ª / 369 de 17 Agosto de 2021 la Sala de esta H. Corporación accedió a refundir los proyectos contenidos en los boletines N°s 14210-07, 14246-07, 14287-07, 14293-07, 14301-07 y 14307-07.

El proyecto refundido fue tratado en esta Comisión, en primer trámite constitucional y reglamentario, en sesiones de fechas 11 y 18 de agosto; 1, 8, 22 y 27 de septiembre de 2021, con la asistencia de los diputados (as) señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto; Matías Walker. Además asistieron los (as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (por el señor Walker); Boris Barrera (por la señora Cariola); Alejandra Sepúlveda; Jenny Álvarez; Maya Fernández; Jorge Sabag; René Alinco; Marcelo Díaz; Cosme Mellado; Félix González; Hugo Rey; Alexis Sepúlveda; Karim Bianchi; Jorge Durán; Gabriel Silber; Gael Yeomans; Amaro Labra; Carlos Ignacio Kuschel (por la señora Flores); Karin Luck (por la señora Núñez); Tomás Fuentes (por la señora Flores); Marisela Santibáñez; Alejandra Sepúlveda; Jaime Mulet; Raúl Soto; Eduardo Durán; Raúl Karim Bianchi; Francisco Eguiguren; Camilo Morán, Juan Luis Castro; Andrés Celis; Carolina Marzán; Jaime Naranjo; Andrea Parra; Pablo Prieto; Hugo Rey; Alexis Sepúlveda, Jorge Sabag. Alejandro Bernales, Vlado Mirosevic.

La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en modificar la Carta Fundamental para permitir a los afiliados del sistema previsional que indica, el retiro anticipado y voluntario de fondos previsionales, en todos los casos cumpliendo los requisitos que el proyecto especifica.

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa las siguientes personas y entidades:

Ministro Secretario General de la Presidencia, Sr. Juan José Ossa; Subsecretario del SEGPRES, Sr. Máximo Pavez; Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda; Subsecretario de Hacienda, Sr. Alejandro Weber; Subsecretario de Previsión Social, Sr. Pedro Pizarro; Ministro del Trabajo y Previsión Social •Sr. Patricio Melero. •Sr. Osvaldo Macías, Superintendente de Pensiones. •Sra. Mónica Titze, Asesora Área Provisional. •Sr. Francisco del Río, Coordinador Legislativo. Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Sr. Máximo Pavez. Presidente del Banco Central de Chile •Sr. Mario Marcel. •Sr. Fiscal, Juan Pablo Araya. •Sra. Gerenta División de Política Financiera, señora Solange Berstein. •Sr. Gerente División Política Monetaria, señor Elías Albagli. Comisión para el Mercado Financiero •Sr. Joaquín Cortez, Presidente •Sr. Daniel García, Director General de supervisión de Conducta de Mercado •Sr. Claudio Cerda, Jefe del Área de Supervisión Prudencial de Seguros. Organizaciones civiles invitadas: Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo, CENDA •Sr. Manuel Riesco, Representante. Representante ONG de Pensionados de Rentas Vitalicias Respeto, Justicia y Dignidad. •Sra. Evelyn Urrutia. Abogada ONG Acción Mujer y Madre •Sra. Virginia Palma Erpel. Instituto Libertad y Desarrollo •Bettina Horst: Directora Ejecutiva de Libertad y Desarrollo. •Ingrid Jones: Economista de Libertad y Desarrollo. •Economista Sr. José De Gregorio. •Economista Sr. David Bravo; economista Sr. Ramón López, y Sr. Felipe Ossa, abogado master en Derecho Internacional de la Universidad de Oxford.

Se hace presente que el proyecto de reforma constitucional requiere ser aprobado por los tres quintas partes de los diputados y

senadores en ejercicio, de conformidad con el párrafo primero del inciso segundo del artículo 127 de la Carta Fundamental.

INDICACIONES Y ARTÍCULOS RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES:

Indicaciones rechazadas:

1. Del diputado Jorge Durán

Indicación Sustitutiva

Sustitúyase el artículo único de la disposición transitoria quincuagésima del texto base de la Ley 21.330 por un texto del siguiente tenor:

"QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Para mitigar los efectos económicos derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase, de forma voluntaria y excepcional, en el plazo de un año desde publicada esta ley, a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500 de 1980 y a los pensionados a través de la modalidad de renta vitalicia a retirar hasta el total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, o a adelantar el pago de sus rentas, respectivamente.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley Nº 21.254.

Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley Nº 21.295, la ley Nº 21.248 y la ley N° 21.330, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se

entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por la Constitución como por la ley Nº 21.248 y esta reforma, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por la Constitución como por la ley Nº 21.248 y esta reforma, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en

consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. El ejercicio del derecho a retiro consagrado en la ley Nº 21.248, en la ley Nº 21.295 y en la ley N° 21.330 no hará caducar el derecho a retiro reconocido en esta disposición transitoria, por consiguiente, su ejercicio conjunto será compatible. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados por renta vitalicia podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el total de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, si así lo desean. El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta

Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se regirá por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado

Los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, los montos pagados a los afiliados jubilados por rentas vitalicias, serán compatibles y no afectarán directa o indirectamente las transferencias, beneficios sociales, alternativas de financiamiento, la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación, la eventual asignación de subsidio y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.”.

Indicaciones declaradas inadmisibles.

1.- De los (as) diputados (as) señores (as) Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Díaz, Tomas Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra y Rubén Moraga

Intercálese el siguiente inciso tercero al artículo único del proyecto:

“Con todo, las personas cuya renta imponible en el año en que se efectúa el retiro exceda las 50 unidades tributarias anuales, incluyendo el monto del retiro efectivo que se realice de conformidad a esta ley, de acuerdo con el artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley número 824, de

1974, solo podrá retirar hasta 100 unidades de fomento y el monto retirado será considerado renta para todos los efectos legales".

2. Del diputado señor Bianchi para:

Agregar al artículo único los siguientes incisos 3, 4, 5 y 6 nuevos, pasando el actual inciso 3 a ser séptimo, el cuarto a ser octavo y así sucesivamente, en los siguientes términos:

"Autorizase de forma voluntaria y por una vez a los pensionados del sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N 3.500 de 1980, a retirar el total de los fondos de su cuenta de capitalización individual, o un porcentaje de éstos, con el solo objeto de ser invertidos en un bien inmueble o en un instrumento financiero.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir directamente el monto retirado a una institución financiera o al tradente de un bien raíz adquirido por el pensionado, quien siempre tendrá total libertad de decidir el destino de inversión de sus fondos.

Un decreto exento del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", fijará los instrumentos de inversión a los cuales podrá optar el pensionado a través de las distintas instituciones financieras cuando el monto retirado tenga un objetivo diferente al de adquirir un bien inmueble. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de un plazo de treinta días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La Comisión para el Mercado Financiero deberá velar por las inversiones de los pensionados y vigilará que sus entidades fiscalizadas cumplan con esta ley, pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones. Del mismo modo, la Comisión deberá vigilar las transferencias de dominio de los bienes inmuebles que involucren fondos retirados de las cuentas de capitalización individual de los pensionados.".

3.- Del diputado señor Walker:

En el inciso décimo del texto base del proyecto de ley acordado por la Comisión, correspondiente al texto de la ley N° 21.330, para reemplazar la frase "Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán" por el siguiente:

"**Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición, constituirán renta para todos los efectos legales, con la**

excepción de aquellas personas que tributen en los primeros cuatro tramos de la ley de impuesto a la renta. Con todo, dichos fondos serán".

4.- del señor Jorge Durán:

Incorpórese un nuevo artículo segundo al texto base de la ley 21.330:

Agréguense los siguientes nuevos incisos quinto y sexto al artículo 19 número 18 de la Constitución Política:

"Los fondos acumulados de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y voluntarias son de propiedad exclusiva de los afiliados y no podrán ser objeto de expropiación, nacionalización, confiscación, apropiación o cualquier otra medida o mecanismo destinado a privar o restringir las facultades del propietario sobre dichos fondos, ni aún en virtud de una ley general o especial que lo autorice por causa de utilidad pública o interés nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley Nº 21.254".

5.- Del señor Bianchi:

Agrégase el siguiente inciso final:

"Inclúyase dentro de los beneficiarios de la ley N° 21.309 a los pensionados por renta vitalicia como enfermos terminales.".

VOTACIÓN EN GENERAL

Puesto en votación general el proyecto, en sesión N° 385 de 1 de septiembre de 2021, fue aprobado por los votos mayoritarios de los diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto, y Miguel Ángel Calisto (por el señor Walker). Votan en contra los (as) señores (as) Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-

Coke; Carlos Kuschel (por las señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Karin Luck (por la señora Núñez).(07-06-00).

VOTACIÓN EN PARTICULAR

Sesión N° 392 de 22 de septiembre de 2021.

El texto base acordado por la Comisión , respecto del cual presentar las propuestas de indicaciones, para los proyectos refundidos es el de la Ley N° 21.330, que "Modifica la carta fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica", conocido como el del "tercer retiro".

El texto base es el siguiente:

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

QUINCUAGÉSIMA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.

En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley Nº 21.254.

Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley

Nº 21.295 y la ley Nº 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley Nº 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley Nº 21.248, y dichos

fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.

El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en

forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se regirá por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del diputado Jorge Durán

Indicación Sustitutiva

Sustitúyase el artículo único de la disposición transitoria quincuagésima del texto base de la Ley 21.330 por un texto del siguiente tenor:

“QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Para mitigar los efectos económicos derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase, de forma voluntaria y excepcional, en el plazo de un año desde publicada esta ley, a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500 de 1980 y a los pensionados a través de la modalidad de renta vitalicia a retirar hasta el total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, o a adelantar el pago de sus rentas, respectivamente.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley Nº 21.254.

Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley Nº 21.295, la ley Nº 21.248 y la ley N° 21.330, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por la Constitución como por la ley Nº 21.248 y esta reforma, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones legales pertinentes, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que

hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por la Constitución como por la ley Nº 21.248 y esta reforma, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. El ejercicio del derecho a retiro consagrado en la ley Nº 21.248, en la ley Nº 21.295 y en la ley N° 21.330 no hará caducar el derecho a retiro reconocido en esta disposición transitoria, por consiguiente, su ejercicio conjunto será compatible. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia,

fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados por renta vitalicia podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el total de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, si así lo desean. El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se regirá por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado

Los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, los montos pagados a los afiliados jubilados por rentas vitalicias,

serán compatibles y no afectarán directa o indirectamente las transferencias, beneficios sociales, alternativas de financiamiento, la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación, la eventual asignación de subsidio y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa."

El diputado **Alessandri hace reserva de constitucionalidad de indicación sustitutiva** debido a que las materias que comprende corresponden a la iniciativa exclusiva de S. E. Presidente de la República.

El diputado **Ilabaca (presidente) declara admisible** la indicación.

Se solicita someter a votación la admisibilidad.

Sometida a votación **la declaración de admisibilidad de la indicación sustitutiva es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Votan en contra los (as) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Karin Luck (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Paulina Núñez; **(7-6-0).**

Sometida a votación, **la indicación sustitutiva es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (a) diputados (a) señores (a) Pamela Jiles y René Saffirio. Votan en contra los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Karin Luck (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; Paulina Núñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(2-11-0).**

2. De los (as) diputados (as) señores (as) Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Díaz, Tomas Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra y Rubén Moraga

Para agregar un nuevo inciso tercero al artículo único del proyecto del siguiente tenor:

"Se autoriza a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980 y que cuenten con diagnósticos y tratamientos de alto costo, según lo dispuesto en la ley 20.850 que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos, o de alguna enfermedad catastrófica en los términos establecidos en la ley 19.779, quienes podrán efectuar un retiro por el total de los montos acumulados en las cuentas de capitalización individual. Todo afiliado que, mediante certificado emitido por un médico especialista, acredite padecer alguna de las patologías de las contempladas en los cuerpos legales antes señalados, de forma voluntaria y excepcional estará autorizado a realizar un retiro de hasta el cien por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a mil trescientos cincuenta unidades de fomento."

Sometida a votación **la indicación es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri y Juan Antonio Coloma. Se abstienen los (as) diputados (as) señores (as) Luciano Cruz-Coke; Karin Luck (por el señor Gonzalo Fuenzalida), y Paulina Núñez. **(8-2-3).**

3. De los (as) diputados (as) señores (as) Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Díaz, Tomas Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra y Rubén Moraga

Intercálese el siguiente inciso tercero:

"Con todo, las personas cuya renta imponible en el año en que se efectúa el retiro exceda las 50 unidades tributarias anuales, incluyendo el monto del retiro efectivo que se realice de conformidad a esta ley, de acuerdo con el artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley número 824, de 1974, solo podrá retirar hasta 100 unidades de fomento y el monto retirado será considerado renta para todos los efectos legales".

Por tratar también aspectos tributarios, la indicación en comento se analiza, comparativamente, con la indicación del diputado Walker al inciso décimo.

Indicación del diputado Matías Walker

En el inciso décimo del texto base del proyecto de ley acordado por la Comisión, correspondiente al texto de la ley 21.330, para reemplazar la frase “Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán” por el siguiente: “Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición, constituirán renta para todos los efectos legales, con la excepción de aquellas personas que tributen en los primeros cuatro tramos de la ley de impuesto a la renta. Con todo, dichos fondos serán”.

El Abogado Secretario, señor Patricio Velásquez, da cuenta de las conclusiones del informe de Asesoría Técnica Parlamentaria de la BCN, respecto a “Aspectos tributarios del proyecto de ley de cuarto retiro de AFP. Comparación de indicaciones”.

El diputado **Walker** concuerda que ambas indicaciones son incompatibles porque versan sobre contenidos distintos.

Habiendo estimado el Presidente de la Comisión que la indicación es admisible, la diputada **Jiles pide se declare la inadmisibilidad** de la indicación N° 3 por no ser parte de la idea matriz del proyecto, ya que este busca entregar fondos para enfrentar la pandemia y no crear un tributo improcedente.

Se solicita someter a votación la admisibilidad.

Sometida a votación **la declaración de admisibilidad de la indicación es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Votan en contra los (as) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Karin Luck (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Pamela Jiles, y Paulina Núñez. **(6-7-0).**

En consecuencia, la indicación signada con el N° 3, presentada por los (as) diputados (as) del Frente Amplio y Partido Comunista es declarada inadmisible.

Sesión N° 394 de 27 de septiembre de 2021.

Indicaciones en discusión:

- Del diputado Bianchi

Agréguese los siguientes incisos 3, 4, 5 y 6 nuevos, pasando el actual inciso 3 a ser séptimo, el cuarto a ser octavo y así sucesivamente, en los siguientes términos:

"Autorizase de forma voluntaria y por una vez a los pensionados del sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, a retirar el total de los fondos de su cuenta de capitalización individual, o un porcentaje de éstos, con el solo objeto de ser invertidos en un bien inmueble o en un instrumento financiero.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir directamente el monto retirado a una institución financiera o al tradente de un bien raíz adquirido por el pensionado, quien siempre tendrá total libertad de decidir el destino de inversión de sus fondos.

Un decreto exento del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", fijará los instrumentos de inversión a los cuales podrá optar el pensionado a través de las distintas instituciones financieras cuando el monto retirado tenga un objetivo diferente al de adquirir un bien inmueble. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de un plazo de treinta días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La Comisión para el Mercado Financiero deberá velar por las inversiones de los pensionados y vigilará que sus entidades fiscalizadas cumplan con esta ley, pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones. Del mismo modo, la Comisión deberá vigilar las transferencias de dominio de los bienes inmuebles que involucren fondos retirados de las cuentas de capitalización individual de los pensionados.".

El diputado **Ilabaca (presidente de la Comisión)** declara inadmisible la indicación.

Se solicita someter a votación la cuestión de admisibilidad.

En votación **la declaración de inadmisibilidad es ratificada por mayoría** de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Carlos Kuschel (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez, y René Saffirio. Se abstiene el diputado señor Matías Walker. **(11-0-1).**

- Del diputado Bianchi

Agréguese los siguientes incisos 3, 4, 5 y 6 nuevos, pasando el actual inciso 3 a ser séptimo, el cuarto a ser octavo y así sucesivamente, en los siguientes términos:

Autorizase de forma voluntaria y por una vez a los afiliados al sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N 3.500 de 1980, a retirar el total de los fondos de su cuenta de capitalización individual, o un porcentaje de éstos, con el solo objeto de ser invertidos en un bien inmueble, en un instrumento financiero o en la capitalización de un emprendimiento o pyme en la cual el afiliado forme parte en propiedad.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir directamente el monto retirado a una institución financiera, al tradente de un bien raíz adquirido por el pensionado, quien siempre tendrá total libertad de decidir el destino de inversión de sus fondos o a la cuenta corriente comercial del emprendimiento o pyme, según sea el caso.

Un decreto exento del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", fijará los instrumentos de inversión a los cuales podrá optar el pensionado a través de las distintas instituciones financieras cuando el monto retirado tenga un objetivo diferente al de adquirir un bien inmueble. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de un plazo de treinta días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La Comisión para el Mercado Financiero deberá velar por las inversiones de los pensionados y vigilará que sus entidades fiscalizadas cumplan con esta ley, pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones. Del mismo modo, la Comisión deberá vigilar las transferencias de dominio de los bienes inmuebles que involucren fondos retirados de las cuentas de capitalización individual de los pensionados así como también la capitalización de sociedades o empresas en las cuales el afiliado forme parte en propiedad.”

La indicación fue retirada por su autor.

- De los (as) diputados (as) señores (as) Karol Cariola, Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Díaz, Tomás Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra y Rubén Moraga

Para agregar un nuevo inciso quinto al artículo único del proyecto del siguiente tenor:

"Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere el presente artículo, las personas que tengan deudas originadas por obligaciones alimentarias, hasta el pago completo de la deuda.".

La diputada Cariola y el diputado Ibáñez, en representación de las Bancadas que suscriben la indicación, y bajo el compromiso de obtener la anuencia de los autores, la retiran.

- Posteriormente, **se presenta indicación de las diputadas Karol Cariola y Pamela Jiles.** Se hace presente que diputada Cariola hizo llegar a la secretaría de la Comisión solicitud para dejar constancia de la adhesión a toda la Bancada del Partido Comunista a la indicación.

Para reemplazar el inciso cuarto por los siguientes:

"En el caso de tener el solicitante deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente que conozca de la demanda de alimentos autorizará de oficio al alimentario, o a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N° 21.295, la ley N° 21.248 y la ley N° 21.330 hasta por la totalidad de la deuda, incluidos reajustes, multas e intereses.

En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

~~Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere la presente disposición las personas que tengan deudas originadas por obligaciones alimentarias, hasta el pago completo de la deuda.".~~

Conforme a los argumentos señalados durante el debate, las autoras eliminan el inciso final.

En votación **el inciso cuarto, con la indicación de las diputadas Cariola y Jiles (sin el inciso final propuesto), es aprobado por mayoría** de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Juan Antonio

Coloma; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Carlos Kuschel (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Se abstiene el diputado señor Jorge Alessandri. **(11-0-1).**

- De la diputada Carolina Marzán y de los (as) señores (as) Karim Bianchi, Cristina Girardi, Pamela Jiles, Andrea Parra, Patricia Rubio, Alejandra Sepúlveda, Leonardo Soto, Raúl Soto y Matías Walker

En el inciso octavo del proyecto, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), incorpórese lo siguiente:

"En el caso que una Administradora de Fondos de Pensiones incumpla su obligación de entregar los fondos retenidos por deudas alimentarias dentro del plazo establecido en la presente disposición, se le aplicarán las sanciones pecuniarias más altas establecidas en la normativa vigente, por parte de la autoridad competente".

Luego del debate, y recogiendo las diversas inquietudes señaladas, se propone una nueva redacción manteniendo el espíritu de la indicación, razón por la cual se consignan los autores de la redacción original y aquellos que la suscriben posteriormente.

- De la diputada Carolina Marzán y de los (as) señores (as) Karim Bianchi, Cristina Girardi, Pamela Jiles, Andrea Parra, Patricia Rubio, Alejandra Sepúlveda, Leonardo Soto, Raúl Soto, Matías Walker, Karol Cariola, Diego Ibáñez, Paulina Núñez y Marcos Ilabaca.

En el inciso octavo del proyecto, luego del punto a parte que ahora pasa a ser punto seguido (.), incorpórese lo siguiente:

"En el caso que una Administradora de Fondos de Pensiones incumpla su obligación de entregar los fondos retenidos por deudas alimentarias dentro del plazo establecido en la presente disposición, será sancionada con multa a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a sus competencias establecidas dentro de su Estatuto Orgánico que establece su organización y atribuciones".

Se faculta a la Secretaría para incorporar luego de la expresión "organización y atribuciones" la siguiente referencia: ", contenido en el D.F.L. N° 101, del 29 de noviembre de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social."

En votación **el inciso octavo, con la indicación (y con la referencia destacada), es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la

Comisión); Karol Cariola; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Carlos Kuschel (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(12-0-0).**

- Indicación del diputado Matías Walker

En el inciso décimo del texto base del proyecto de ley acordado por la Comisión, correspondiente al texto de la ley N° 21.330, para reemplazar la frase “Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán” por el siguiente: “Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición, constituirán renta para todos los efectos legales, con la excepción de aquellas personas que tributen en los primeros cuatro tramos de la ley de impuesto a la renta. Con todo, dichos fondos serán”.

El diputado **Ilabaca (presidente de la Comisión)** declara admisible la indicación.

Se solicita someter a votación la cuestión de admisibilidad.

En votación **la declaración de admisibilidad de la indicación es rechazada por no alcanzar la mayoría** de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Diego Ibáñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Carlos Kuschel (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Pamela Jiles; Paulina Núñez, y René Saffirio. **(5-8-0).**

- Indicación del diputado Jorge Durán

Modifíquese el inciso décimo del artículo único de la disposición transitoria quincuagésima del texto base de la Ley 21.330 de la siguiente forma:

Sustitúyase el guarismo “365” por “730”.

Sometido a votación, **el inciso décimo, con la indicación del señor Jorge Durán, es aprobado por la mayoría** de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Carlos Kuschel (por el señor Gonzalo Fuenzalida); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; Leonardo Soto, y Matías Walker. Votan en contra los diputados señores Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke, y René Saffirio. **(10-3-0).**

- De los (a) diputados (a) Alejandro Bernales, Vlado Mirosevic, Pablo Vidal y Natalia Castillo.

Intercálese en el inciso décimo primero del artículo único de la disposición transitoria quincuagésima del texto base de la Ley 21.330, entre la expresión “La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará” y la expresión “en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones.” la siguiente frase:

“solo a partir del décimo día después de publicada la presente reforma y”.

Luego del debate, y recogiendo las diversas inquietudes, se propone una nueva redacción, a la que se suman nuevos coautores:

- De los (a) diputados (a) Alejandro Bernales, Vlado Mirosevic, Pablo Vidal, Natalia Castillo, Rene Saffirio y Marcos Ilabaca

Sustitúyase en el inciso décimo primero del artículo único de la disposición transitoria quincuagésima del texto base de la Ley N° 21.330, la expresión “La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones.” por la siguiente frase:

“La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará solo a partir del décimo día hábil y en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones.”

Sometido a votación **el inciso décimo primero, con la indicación, es aprobado por la mayoría** de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Se abstienen los (a) diputados (a) señores (a) Juan Antonio Coloma; Carlos Kuschel (por el señor Gonzalo Fuenzalida), y Paulina Núñez; **(8-0-3).**

- De los (as) diputados (as) señores (as) Karim Bianchi, Karol Cariola, Diego Ibáñez, Marcos Ilabaca, Jaime Naranjo, Alejandra Sepúlveda, Leonardo Soto, Raúl Soto, Gabriel Boric, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Diaz, Tomas Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra, Rubén Moraga, y Pamela Jiles

Reemplácese los incisos 12, 13 y 14 por los siguientes incisos:

"A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados por renta vitalicia o sus beneficiarios podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al diez por ciento de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado 150 unidades de fomento.

El pago de los adelantos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud.

El monto del adelanto solicitado se pagará descontándose a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva, este monto en ningún caso podrá superar el 5% de las rentas mensuales que resten por pagar al asegurado vitalicio quienes siempre podrán solicitar una prórroga de pago de 90 días. Pagado el adelanto, se deberá volver a la renta mensual originalmente pactada.

Los pensionados a través de rentas vitalicias podrán optar al pilar solidario en las mismas condiciones que los pensionados por retiro programado.

Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en esta disposición transitoria, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de esta disposición transitoria previa consulta a la Superintendencia de Pensiones.

El mecanismo de pago del adelanto de las rentas vitalicias señalado en la presente disposición transitoria se aplicará al adelanto de rentas vitalicias permitido por la ley N° 21.330, por consiguiente, afectará a todos quienes hayan o no ejercido tal derecho.".

Sometida a votación **la indicación, es aprobada por mayoría** de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma, y Carlos Kuschel (por el señor Gonzalo Fuenzalida). Se abstiene la diputada señora Paulina Núñez. **(8-3-1).**

- Del diputado Jorge Durán

Incorpórese un nuevo artículo segundo al texto base de la ley 21.330:

Agréguense los siguientes nuevos incisos quinto y sexto al artículo 19 número 18 de la Constitución Política:

“Los fondos acumulados de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y voluntarias son de propiedad exclusiva de los afiliados y no podrán ser objeto de expropiación, nacionalización, confiscación, apropiación o cualquier otra medida o mecanismo destinado a privar o restringir las facultades del propietario sobre dichos fondos, ni aún en virtud de una ley general o especial que lo autorice por causa de utilidad pública o interés nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley Nº 21.254”.

El diputado **Ilabaca (presidente de la Comisión)** declara inadmisible la indicación.

Se solicita someter a votación la cuestión de admisibilidad.

En votación **la declaración de inadmisibilidad es ratificada por la mayoría** de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Karol Cariola; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores); Carlos Kuschel (por el señor Gonzalo Fuenzalida), y Paulina Núñez. **(7-6-0).**

- Del diputado Bianchi

Agréguese el siguiente inciso final:

“Inclúyase dentro de los beneficiarios de la ley 21.309 a los pensionados por renta vitalicia calificados como enfermos terminales.”.

El diputado **Ilabaca (Presidente de la Comisión)** declara inadmisible la indicación del diputado Bianchi, conforme al inciso final del artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En votación **todos los incisos del texto base -que no han sido objeto de indicaciones- son aprobados por la mayoría** de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de

la Comisión); Karol Cariola; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Tomás Fuentes (por la señora Camila Flores), y Carlos Kuschel (por el señor Gonzalo Fuenzalida). **(8-4-0).**

Despachado el proyecto de reforma constitucional refundido.

La Comisión designó Diputado Informante a la señorita Karol Cariola Oliva.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone la aprobación del siguiente texto:

P R O Y E C T O D E R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L

"Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

"*QUINCUAGÉSIMA PRIMERA*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.

En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho

monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Se autoriza a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980 y que cuenten con diagnósticos y tratamientos de alto costo, según lo dispuesto en la ley N° 20.850 que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos, o de alguna enfermedad catastrófica en los términos establecidos en la ley N° 19.779, quienes podrán efectuar un retiro por el total de los montos acumulados en las cuentas de capitalización individual. Todo afiliado que, mediante certificado emitido por un médico especialista, acredite padecer alguna de las patologías de las contempladas en los cuerpos legales antes señalados, de forma voluntaria y excepcional estará autorizado a realizar un retiro de hasta el cien por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a mil trescientos cincuenta unidades de fomento.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley Nº 21.254.

En el caso de tener el solicitante deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente que conozca de la demanda de alimentos autorizará de oficio al alimentario, o a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N° 21.295, la ley N° 21.248 y la ley N° 21.330 hasta por la totalidad de la deuda, incluidos reajustes, multas e intereses.

En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la

causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley Nº 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que

hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada. **En el caso que una Administradora de Fondos de Pensiones incumpla su obligación de entregar los fondos retenidos por deudas alimentarias dentro del plazo establecido en la presente disposición, será sancionada con multa a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a sus competencias establecidas dentro de su Estatuto Orgánico que establece su organización y atribuciones, decreto con fuerza de ley N° 101 de 13 de noviembre de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social**.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley Nº 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las

administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta **730** días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. **La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará solo a partir del décimo día hábil y en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones.** La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados por renta vitalicia o sus beneficiarios podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al diez por ciento de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la

respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado 150 unidades de fomento.

El pago de los adelantos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud.

El monto del adelanto solicitado se pagará descontándose a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva, este monto en ningún caso podrá superar el 5% de las rentas mensuales que resten por pagar al asegurado vitalicio quienes siempre podrán solicitar una prórroga de pago de 90 días. Pagado el adelanto, se deberá volver a la renta mensual originalmente pactada.

Los pensionados a través de rentas vitalicias podrán optar al pilar solidario en las mismas condiciones que los pensionados por retiro programado.

Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en esta disposición transitoria, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de esta disposición transitoria previa consulta a la Superintendencia de Pensiones.

El mecanismo de pago del adelanto de las rentas vitalicias señalado en la presente disposición transitoria se aplicará al adelanto de rentas vitalicias permitido por la ley N°21.330, por consiguiente, afectará a todos quienes hayan o no ejercido tal derecho.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.

Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se regirá por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.”.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión